



REPUBLICA DE COLOMBIA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Expediente: 2019-919-01

### AUTO DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a resolver el recurso<sup>1</sup> de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto<sup>2</sup> de 5 de mayo de 2022, dictado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN, dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL promovido por TAXIAUTOS HIPERCENTRO S.A. contra ALFONSO PEÑA HERRERA, DIMAS HERNANDEZ y HERICA MACIAS, si no se advirtiera que la juez *a quo* se equivocó al conceder tal disenso vertical, al no ser procedente a la luz del ordenamiento adjetivo.

En efecto, el auto impugnado es aquel por medio del cual el estrado judicial de primer grado dispuso que no es procedente continuar con el trámite procesal pertinente<sup>3</sup>, requiriendo a la parte actora en aras que *“una vez sea levantada la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo comunicada por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA por el delito de estafa, falsedad material y falsedad ideológica, e inscrita la aquí decretada, informe de manera inmediata al Juzgado para proceder con las demás etapas procesales”*

Tal determinación, contrario a lo sugerido por la funcionaria de primer grado, no es pasible de censura vertical, pues no está enlistada en las hipótesis taxativamente previstas por el art. 321 del Código General del Proceso. Veamos:

**“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

<sup>1</sup> D68307408900220190091900\_C01-68 PDF cuaderno principal de primera instancia

<sup>2</sup> D68307408900220190091900\_C01-67 PDF cuaderno principal de primera instancia

<sup>3</sup> atendiendo que se trata de un proceso ejecutivo con garantía real y no se registró la medida cautelar decretada por el juzgado (art.468 de C.G.P.)

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

El apoderado de la parte activa de la lid impetra recurso de reposición y subsidiario de apelación, frente a la decisión de la juez de primera instancia de "suspender" el proceso, por lo que analizado el auto en comento, se advierte que si bien la *a quo* no suspendió expresamente el proceso, indicó "*que es imposible continuar con las demás etapas procesales*", por lo que, aun si en gracia de discusión se tratara de la suspensión del proceso, tampoco se encuentra prevista la apelación del auto cuestión en la normativa<sup>4</sup> que rige dicha materia ni en ninguna otra norma procesal especial.

En ese estado de cosas, al no ser susceptible de apelación el auto opugnado, se impone su inadmisión conforme al inciso 4º del art. 325 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora frente al auto calendado 5 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: DEVOLVER** en su oportunidad el expediente de esta instancia al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**  
JUEZ

<sup>4</sup>

**ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

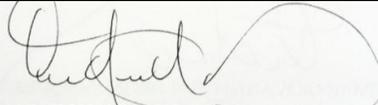
**PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

**ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.** Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **29 DE JULIO DE 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ  
SECRETARIO.